

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9877 DE 30/11/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA** con NIT **802024530 - 5**.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

Así mismo, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor especial<sup>14</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>15</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 2 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

<sup>15</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

**OCTAVO:** De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidad para operar. La Habilidad, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial. “Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

*Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.”*

**NOVENO:** Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”.

**DÉCIMO:** Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: “*Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.* (subrayado fuera de texto).

Igualmente, los Artículos 2.2.1.6.9.9. y 2.2.1.6.9.10 refieren por una parte que: “*Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.”*

Por otra parte, que: “*El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.”*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA** con NIT **802024530 - 5**. (en adelante la Investigada), habilitada mediante la Resolución No. 24 del 22/07/2004 del Ministerio de Transporte.

**DÉCIMO CUARTO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionado así:

#### **14.1. Radicado No. 20215341419232 del 13 de agosto de 2021**

Mediante radicado, la Dirección de Tránsito y Transporte remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 487828 del 11 de junio de 2021, impuesto al vehículo de placa SIT410 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA** con NIT **802024530 - 5**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando el servicio portando la tarjeta de operación vencida lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA** con NIT **802024530 - 5**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que se encontraron al vehículo vinculado se encontrando prestando el servicio de transporte terrestre, sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte, esto es el porte de la tarjeta de operación.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

#### **DÉCIMO QUINTO: Imputación Fáctica y Jurídica**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA**, prestó el servicio de transporte (i) sin portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte terrestre especial entre ellos, la tarjeta de operación vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

#### **15.1 Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte terrestre especial entre ellos, la tarjeta de operación vigente.**

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley y los artículos 2.2.6.9.9, 2.2.1.6.9.10 y numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, regulan lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte.

**“Ley 336 de 1996**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) **“ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

**“Decreto 1079 de 2015**

(...) **“Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

**Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.*

(...)

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).”

Ahora en lo que tiene que ver con la vigencia de la tarjeta de operación, el decreto en cuestión establece:

*Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

*Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de acuerdo con los Informes Único de Infracción al No. 487828 del 11 de junio de 2021, impuesto al vehículo de placa SIT410 de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado “*Porta tarjeta de operación vencida*”. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba los documentos necesarios para prestar el servicio, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la tarjeta de operación, la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar la autorización del vehículo para prestar el servicio.

#### **DÉCIMO SEXTO: Formulación de cargos:**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### **16.1 Cargos**

#### **CARGO PRIMERO: Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte terrestre especial entre ellos, la tarjeta de operación vigente.**

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.9.3. en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 ya que se encontró prestando el servicio público de transporte público automotor especial, sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, en especial, la tarjeta de operación, de conformidad con los IUIT No. 487828 del 11 de junio de 2021, impuesto al vehículo vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA con NIT 802024530 - 5.**, conducta que se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

*(...)*

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DECIMO SÉPTIMO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA con NIT 802024530 – 5**, de infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO OCTAVO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA** con NIT 802024530 - 5, por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.6.9.3. en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., tal como quedó desarrollado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA** con NIT 802024530 - 5. un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA** con NIT 802024530 - 5.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**9877 DE 30/11/2022**

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA** con NIT 802024530 - 5

Representante legal o quien haga sus veces.

Correo: cootraespa1@hotmail.com

Dirección: Cl 61 No 46 - 68

Barranquilla / Atlántico

Redactor: Oscar Márquez

Revisor: Miguel Triana

<sup>16</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

**Fecha de expedición: 30/11/2022 - 10:56:53**

Recibo No. 9822037, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VP4D1570FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA

Sigla: COOTRAESPA

Nit: 802.024.530 - 5

Domicilio Principal: Barranquilla

**INSCRIPCIÓN**

Registro No.: 6.650

Fecha de registro: 25 de Junio de 2004

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación del registro: 30 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 61 No 46 - 68

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: cootraespahotmail.com

Teléfono comercial 1: 3123147320

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 61 No 46 - 68

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: cootraespahotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3123147320

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Acta del 08/06/2004, del Asamblea de Cooperados en Palermo-Sitio Nuevo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/06/2004 bajo el número 11.856 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO LTDA COOTRAESPA SIGLA-COOTR AESPA

### **REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta número 3 del 12/11/2005, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Sitionuevo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/02/2006 bajo el número 15.143 del libro I, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA

### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

### **OBJETO SOCIAL**

La entidad tiene por objeto: OBJETO: Desarrollar la industria del transporte terrestre automotor, en sus diferentes modalidades, es decir, transporte colectivo urbano municipal y metropolitano, transporte de pasajeros por carretera o intermunicipal, transporte individual de pasajeros en vehiculos tipo taxi, transporte de carga, transporte especial y turistico, transporte de pasajeros mixto a nivel, transporte especial y turistico, transporte de pasajeros mixto a nivel nacional o intermunicipal. Asi como tambien, el aereo, maritimo y fluvial. Pudiendose habilitar como empresa fluvial de pasajeros y de carga, actuando ademas como operador turistico, previo el lleno de los requisitos legales. Igualmente la fabricacion y reparacion de carrocerias para todo tipo de vehiculos automotores, semiremolques y similares. Igualmente la fabricacion y reparacion de carrocerias para todo tipo de vehiculos automotores, semiremolques y similares. Importacion de vehiculos, partes y repuestos. Materia prima para el procesamiento industrial. Asi mismo, ofrecera el servicio de insumos a la industria automotriz, contando con almacenes, talleres de mantenimiento y estaciones de servicios. Igualmente ofrecera la capacitacion de ensenanza automovilistica en las diferentes categorias, que le sean autorizadas por los organismos competentes. Prestara ademas el servicio de correos o encomiendas. Celebrar contratos con empresas o entidades publicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el fomento de planes, programas y actividades para el desarrollo empresarial, especialmente en el area de transporte. Prestar el servicio de asesoria juridica a los asociados, propietarios y conductores de la cooperativa, en todo lo relacionado con las actividades y secciones mediante las cuales desarrolla la empresa todas sus actividades. Fomentar la creacion directa o con intermediacion de talleres de mantenimiento del parque automotor, estaciones de servicio y similares necesarios para el mejor desarrollo del



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

**Fecha de expedición: 30/11/2022 - 10:56:53**

Recibo No. 9822037, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VP4D1570FF

objeto principal de la cooperativa. Contratar cualquier tipo de seguros y amparos que requiera cada actividad.

Podrá solicitar a los bancos comerciales o de naturaleza cooperativa, nacionales o extranjeros, los recursos necesarios para cumplir con los propósitos trazados por Cootraespa, para el desarrollo de la actividad de transporte, cuando no se tengan los recursos propios para este fin. Desarrollar planes y programas de capacitación social, cooperativa, contable, de relaciones humanas, medio ambiente, y en general que presten servicio a sus asociados.-

**PATRIMONIO**

VALOR DEL PATRIMONIO: \$160.680.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: Son atribuciones del Consejo de Administración entre otras: Autorizar en cada caso, al Gerente para celebrar contratos que superen el monto de facultades que fije el Consejo de Administración y aquellos gastos extraordinarios no presupuestados, y aquellos que impliquen compra, venta o gravamen de activos fijos.

Autorizar la adquisición de bienes muebles o inmuebles y su enajenación y la constitución de garantía sobre ellos. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir sobre cualquier litigio que tenga la Cooperativa y someterlo a arbitramento. Autorizar la celebración de contratos o convenios con otras cooperativas tendientes a la presentación de servicios, e incluso con otras de diferente naturaleza, si fuere necesario para el cumplimiento de los objetivos sociales. Afiliación de la Cooperativa a entidades de integración, cooperativas nacionales, regionales o locales. El Gerente es el representante legal de COOTRAESPA. Cuando lo estime necesario el Consejo de Administración podrá tener un subgerente nombrado por este órgano, el cual reemplazara al gerente en sus ausencias temporales y les son exigibles las condiciones mismas del titular. Son funciones del Gerente entre otras: Representar judicial y extrajudicialmente a COOTRAESPA y conferir poder para mandatos especiales. Recibir y dar dinero en mutuo o préstamo y celebrar los contratos o convenios que autorice el Consejo de administración. Celebrar previa autorización del consejo de administración los contratos relacionados con la adquisición, venta, constitución de garantías reales sobre vehículos, inmuebles y cuanto el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas. Ordenar el pago de los pagos ordinarios de COOTRAESPA, girar los cheques y firmar los demás comprobantes.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 75 del 13/08/2015, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/09/2015 bajo el número 2.785 del libro III.

Cargo/Nombre

Identificación



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

Fecha de expedición: 30/11/2022 - 10:56:53

Recibo No. 9822037, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VP4D1570FF

Gerente

Gonzalez Torres Rosiris Cecilia

CC 45448336

**ORGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 06/09/2008, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2008 bajo el número 22.621 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Cuero Constantino	CC 12.903.096
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Parias Rodriguez Walter	CC 3.877.647
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION De la rosa Navarro Blas Enrique	CC 73.129.198
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Solano Juan Carlos	CC 72.248.196
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Villadiego Hoyos Francisco	CC 2.758.361
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ortiz Gamarra Juvenal	CC 79.361.506

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta del 08/06/2004, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Palermo-Sitio Nuevo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/06/2004 bajo el número 11.856 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Saltarin Saltarin Henry Javier	CC 8675245

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 31/03/2007, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2007 bajo el número 18.594 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal. Saltarin Saltarin Ernesto Manuel	CC 8698156



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

Fecha de expedición: 30/11/2022 - 10:56:53

Recibo No. 9822037, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VP4D1570FF

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	3	12/11/2005	Asamblea de Cooperados	15.143	02/02/2006	I
Acta	4	30/03/2006	Asamblea de Cooperados	16.252	19/07/2006	I
Acta	7	14/05/2011	Asamblea de Cooperados	30.308	05/10/2011	I

**C E R T I F I C A**

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4921

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción número 7.884 de 21/02/2019 se registró el acto administrativo número número 24 de 22/07/2004 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción número 8.360 de 27/01/2020 se registró el acto administrativo número número 2.019 de 13/11/2019 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

**Fecha de expedición: 30/11/2022 - 10:56:53**

Recibo No. 9822037, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VP4D1570FF

mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

**PÁGINA(S) WEB Y SITIOS EN INTERNET**

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, mediante comunicación del 07/06/2013, inscrita en esta cámara de comercio el 27/06/2013, bajo el número del libro III del registro mercantil, se reportó la página web o sitio de internet:

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Registro

no validado



1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
11	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION  
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
Via Pastora - Quibdo Km 97+500

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA  
Cinco años

6. SERVICIO  
PARTICULAR  
 PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	<input checked="" type="checkbox"/> VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO  
Luis Alberto Matamoros Machaco  
CC 11801192

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
CC 1004993886

LICENCIA DE CONDUCCION  
1004993886 C2

EXPEDIDA  
13-08-2020

VENCE  
13-08-2025

NOMBRES Y APELLIDOS  
Luis Alberto Matamoros Machaco

DIRECCION  
Centro Quibdo

TELEFONO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)  
Contratasa Nit 802024530

12. LICENCIA DE TRANSITO  
10016448424

13. TARJETA DE OPERACION  
194362

RADIO DE ACCION  
 U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS  
Alexander Coronel Garcia

ENTIDAD  
Sector Dicho

PLACA No. 27463

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		Municipal

16. OBSERVACIONES  
Presenta T.O. 194362 Vencido 02-03-2021 de igual forma no presenta algun documento incumplimiento a la ley 336 de 1995 Art 49

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)  
Superintendencia Transporte

FIRMA DEL AGENTE  
*[Firma]*

FIRMA DEL CONDUCTOR  
*[Firma]*

FIRMA DEL TESTIGO  
*[Firma]*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 1004993886

AUTORIDAD DE TRANSITO



# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E90979378-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** cootraespa1@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 30 de Noviembre de 2022 (15:39 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 30 de Noviembre de 2022 (15:39 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330098775 de 30-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)  
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA con NIT 802024530 –

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.


Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9877.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 30 de Noviembre de 2022